



### **INFORME SECRETARIAL:**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda la cual correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

**Junio 1 de 2021**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**170014003009-2021-00231**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de pertenencia iniciada por Ancizar de Jesús Loaiza Arias contra de Herederos determinados e Indeterminados del causante Tomás José Loaiza Bilbao y Otros, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. El poder aportado es insuficiente pues no se relacionó la parte pasiva de la demanda, y al tenor de lo señalado en el artículo 74 del CGP los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

2. Deberá aclararse cuál es el trámite que debe imprimirse a la demanda, esto es, el señalado en el artículo 375 del CGP que hace referencia al proceso declarativo de Pertenencia o el de la Ley 1561 de 2012, por el cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el libelo demandatorio se hace referencia a ambas normativas y ha de tenerse en cuenta que se trata de dos trámites disímiles. Deberá adecuarse la demanda de acuerdo al trámite elegido.

3. Deberá indicarse si ya se inició sucesión del causante Tomás José Loaiza Bilbao, en tal caso deberá indicarse los herederos que fueron reconocidos -Art. 87 CGP-.

4. Teniendo en cuenta que algunos de los herederos del causante Tomás José Loaiza Bilbao también fallecieron, esto es, los señores María Emma, Alba Rosa, Luis Aldemar, Ignacio Yamir, Francisco Edgar, José Omar, deberá darse aplicación a lo indicado en el aludido artículo 87 ídem. De conocerse herederos conocidos de los mencionados, deberá aportarse el registro civil de nacimiento de los mismos, con el fin de acreditar la calidad en la que actuarán en el proceso -art. 85 de la obra en cita-.

5. Deberán dividirse los hechos 2º, 3º, 4º, 5º, 8 por contener varios supuestos fácticos.

6. Deberá aclararse por qué el demandante sostiene que empezó a poseer el inmueble cuya prescripción pretende en el año 1960, teniendo en cuenta que su titular, el señor Tomás José Loaiza Bilbao quien además vivía en el inmueble falleció el 29 de julio de 1963; sumado a que en el hecho segundo se afirma que la compra del bien se dio el 31 de diciembre de 1960. Así las cosas, deberá precisarse la fecha exacta en que la parte actora aduce es poseedora del inmueble.

7. Explicará la pretensión cuarta al tamiz de la naturaleza del proceso incoado, en lo referente a la cancelación de la propiedad que figura a nombre del progenitor del demandante, señor Tomás José Loaiza Bilbao.

8. Deberán aportarse los registros civiles de nacimiento de todos los hijos del causante Tomás José Loaiza Bilbao, con el fin de demostrar la calidad en la que intervendrán en el proceso -art. 85 ídem-.

10. En el folio de matrícula que corresponde al bien que se pretende usucapir en la anotación 002 aparece limitación al dominio por patrimonio de familia inembargable a favor de los hijos del causante y en esta anotación se relaciona el señor Jamer Loaiza Arias; sin embargo, éste no fue incluido como parte pasiva, situación que deberá ser aclarada.

12. Acorde con lo exigido en el Decreto 806 de 2020, artículo 6º deberá indicarse el canal digital donde deben ser citados los testigos.

13. Deberá corregirse lo atinente a la cuantía y a la competencia, una vez decida y aclare el trámite que pretenda debe dársele a la demanda incoada.

14. Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito.

En atención a la causal de inadmisión 1, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal al abogado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

OP

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2970946b166f716f2fabd8d163d55b2feeb6eca672fb11dfc72d9a8563de9c71**

Documento generado en 02/06/2021 11:11:29 AM